



**RESOLUCIÓN NÚMERO 360/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600253316.**

ANTECEDENTES

- I. El 01 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600253316:

“solicito indique si se tiene contemplado algún decreto que Reforme, Adicione o Derogue Disposiciones del Reglamento interior de la SEMARNAT y si es así que se me proporcione información referente a modificaciones del reglamento interior de la secretaria (semarnat), es decir el proyecto de decreto. y por favor de proporcionarlo a través de la plataforma nacional de transparencia.” (SIC.)

- II. El 27 de julio de 2016, la **UCAJ** emitió el oficio número **112-003749**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada se tiene clasificada como reservada, en atención a que la solicitud de información versa sobre los documentos que reformen, deroguen o modifiquen el Reglamento Interior, siendo el caso que se hace del conocimiento al Comité que si existe documentación al respecto de tal suerte que se invocó la reserva en apego a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con lo que se cumple con el fundamento que da origen a la reserva.
- III. Con fecha 09 de agosto del 2016, este Comité de Información a través del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI) herramienta de control y seguimiento de la SEMARNAT a las solicitudes de acceso a la información, requirió que la **UCAJ**, indicara de manera específica la fracción y artículo de la LGTAIP y LFTAIP que sustente su clasificación, así como motivar por qué se clasifica la información por 1 año, acreditar cada uno de los elementos que citan los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en función de la fracción que corresponda, asimismo, enviar de manera literal el daño real, identificable y demostrable.
- IV. Con fecha 09 de agosto del presente año, la **UCAJ** atendió el requerimiento citado en el antecedente previo, bajo los siguientes términos:

“En el caso que nos ocupa, la solicitud de información versa sobre los documentos que reformen, deroguen o modifiquen el Reglamento Interior, siendo el caso que se hace del conocimiento al Comité que, si existe documentación al respecto de tal suerte que se invocó la reserva en apego a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con lo que se cumple con el fundamento que da origen a la reserva.



97

**RESOLUCIÓN NÚMERO 360/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600253316.**

En relación a las razones o circunstancias que determinan la reserva de la información se mencionó que "...facilitar el acceso a dicha información propiciaría una distorsión sobre la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones funcionales de la estructura básica de la Secretaría.", es decir, dar a conocer la información implicaría divulgar información que no es concluyente respecto de la delimitación competencial del diseño estructural de la Secretaría lo que propiciaría desinformar toda vez que la información no es confiable, verificable y veraz.

*Esto es así, ya que las documentales que contiene el expediente versan sobre las propuestas de modificación a las facultades y atribuciones así como al rediseño de la estructura básica de la Secretaría, consistentes en las opiniones, juicios, razonamientos, propuestas, manifestaciones, etc., que formulan las autoridades de la Secretaría a efecto de redefinir el instrumento legal que establece el ámbito competencial de las unidades administrativas básicas de la dependencia, **previo** a iniciar el proceso contemplado en el Capítulo Segundo del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal.*

Es pues, en conclusión, un anteproyecto que no se ha incorporado al proceso regulatorio establecido y sobre el que no se ha adoptado la decisión definitiva, mismo que, en su oportunidad y de estimarlo procedente, compete resolver al Titular del Ejecutivo Federal.

El período de reserva se estableció en un año de manera estimada, habida cuenta que no se tiene una normativa que determine el plazo para su elaboración y conclusión, de tal suerte que se supone que es el tiempo en que pudiese llegar a concluirse el proceso."

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 360/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600253316.**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.



97



**RESOLUCIÓN NÚMERO 360/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600253316.**

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI Que la **UCAJ** mediante oficio número **112-003749**, de fecha 25 de julio de 2016; así como posterior manifestación de fecha 25 de agosto de 2016, informó a la Unidad de Enlace los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, lo que se transcribió en el Antecedente II y III.

Al respecto, este Comité considera que conforme al artículo 104 de la LGTAIP, la UCAJ motivó la existencia de un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público**, en virtud de lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, la solicitud de información versa sobre los documentos que reformen, deroguen o modifiquen el Reglamento Interior, siendo el caso que se hace del conocimiento al Comité que, si existe documentación al respecto de tal suerte que se invocó la reserva en apego a lo dispuesto en el artículo 110, fracción





**RESOLUCIÓN NÚMERO 360/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600253316.**

VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con lo que se cumple con el fundamento que da origen a la reserva.

En relación a las razones o circunstancias que determinan la reserva de la información se mencionó que "...facilitar el acceso a dicha información propiciaría una distorsión sobre la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones funcionales de la estructura básica de la Secretaría", es decir, dar a conocer la información implicaría divulgar información que no es concluyente respecto de la delimitación competencial del diseño estructural de la Secretaría lo que propiciaría desinformar toda vez que la información no es confiable, verificable y veraz.

*Esto es así, ya que las documentales que contiene el expediente versan sobre las propuestas de modificación a las facultades y atribuciones así como al rediseño de la estructura básica de la Secretaría, consistentes en las opiniones, juicios, razonamientos, propuestas, manifestaciones, etc., que formulan las autoridades de la Secretaría a efecto de redefinir el instrumento legal que establece el ámbito competencial de las unidades administrativas básicas de la dependencia, **previo** a iniciar el proceso contemplado en el Capítulo Segundo del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal.*

Es pues, en conclusión, un anteproyecto que no se ha incorporado al proceso regulatorio establecido y sobre el que no se ha adoptado la decisión definitiva, mismo que, en su oportunidad y de estimarlo procedente, compete resolver al Titular del Ejecutivo Federal.

El período de reserva se estableció en un año de manera estimada, habida cuenta que no se tiene una normativa que determine el plazo para su elaboración y conclusión, de tal suerte que se supone que es el tiempo en que pudiese llegar a concluirse el proceso."

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP; 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 360/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600253316.**

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112-003749** de la **UCAJ** por un periodo de un año o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales